

**ACUERDO EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES PARA
DICTAMINAR LA REVALIDACIÓN Y LA EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS EN LA
UNAM ***

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto fijar las normas y criterios generales a los que se ajustarán la revalidación y la equivalencia de estudios realizados fuera y dentro del Sistema Educativo Nacional, de los niveles de bachillerato y de licenciatura, para poder continuarlos en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) o en su Sistema Incorporado.

Tratándose del ingreso a los niveles de posgrado, la valoración de los antecedentes académicos, incluida la licenciatura, se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Estudios de Posgrado.

Artículo 2.- A través de la revalidación, se otorga validez a los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional, siempre y cuando sean equiparables con los que se imparten dentro de la propia UNAM.

Artículo 3.- A través de la equivalencia de estudios, se declaran equiparables entre sí, los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional con los planes y programas de la propia UNAM.

Artículo 4.- Además de lo previsto en el presente Acuerdo, se deberá cumplir con lo dispuesto en las disposiciones de carácter federal y en los tratados y convenios internacionales vigentes, en materia de revalidación de estudios.

Artículo 5.- La Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios (DGIRE) establecerá acciones de coordinación con autoridades e instituciones educativas, así como con representaciones diplomáticas acreditadas en México y con cualquier otro organismo nacional o internacional, a través del cual se pueda obtener información relativa al objeto o cumplimiento del presente Acuerdo. Las acciones tendrán como fin intercambiar información; recabar planes y programas de estudio necesarios para la resolución de solicitudes; emitir opiniones académicas; conocer de manera oportuna las características de certificados, sellos, nombres y firmas de funcionarios, y/o solicitar información cuando se detecten documentos falsos.

Artículo 6.- Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por nivel bachillerato a los tres últimos años del plan de estudios de seis, de la Escuela Nacional Preparatoria (ENP) o a los seis semestres del de la Escuela Nacional del Colegio de Ciencias y Humanidades (CCH).

* Acuerdo número 16/02 de la CIRE del 21 de mayo de 2002.

CAPÍTULO II DE LA REVALIDACIÓN Y DE LA EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

Artículo 7.- La revalidación y la equivalencia de estudios podrán ser:

7.1 Total, por el nivel de bachillerato completo.

7.2 Parcial

7.2.1 Por ciclo escolar completo —semestral o anual— para el nivel de bachillerato.

7.2.2 Por asignatura, para los niveles de bachillerato y de licenciatura.

Artículo 8.- Para emitir el dictamen de revalidación o de equivalencia de estudios se deberán presentar documentos originales.

Artículo 9.- En el caso de estudios realizados en el extranjero, los documentos originales deberán presentarse apostillados o legalizados y, en su caso, acompañados de su traducción al español, realizada por un perito oficial o autorizado por la UNAM.

Artículo 10.- Para emitir los dictámenes de revalidación o de equivalencia de estudios, sólo se considerarán las asignaturas con calificación aprobatoria contenidas en los certificados parciales de estudio.

Artículo 11.- Las asignaturas que aparecen revalidadas o declaradas equivalentes en certificados expedidos por instituciones pertenecientes al Sistema Educativo Nacional o por instituciones educativas extranjeras, serán tomadas en cuenta sin necesidad de presentar los certificados que contengan aquellas asignaturas que ya han sido avaladas.

Artículo 12.- Para emitir un dictamen de revalidación o de equivalencia de estudios total o parcial, por ciclo escolar o por asignatura, se deberán considerar los siguientes aspectos, según corresponda:

12.1 Plan de estudios de referencia.

12.2 Contenido programático de las asignaturas cursadas.

12.3 Duración y número de créditos del plan o programas de estudio, según corresponda.

12.4 Carga horaria por asignatura.

12.5 Tablas de revalidación y de equivalencia elaboradas en la UNAM.

12.6 Lapso durante el cual se realizaron los estudios.

12.7 Certificado de estudios, diploma y/o título, objeto de la revalidación o de la equivalencia.

12.8 Documentos de antecedentes académicos requeridos.

***12.9 Sistemas de evaluación o cualquier otro factor académico que coadyuve a valorar el contenido de los programas de estudio y/o de las calificaciones descritas en los certificados de estudio o su equivalente.

***12.10 Reconocimiento oficial y/o acreditación del plan de estudios del país de origen.

*** Adicionados por Acuerdo número 05/07 de la CIRE del 24 de abril de 2007.

Los documentos académicos que, por su naturaleza carezcan de un listado de asignaturas, calificaciones y créditos, deberán acompañarse de cualquier documento oficial, emitido por autoridad competente, que haga referencia a los conocimientos adquiridos y que permita la equiparación de los estudios correspondientes.

****Artículo 13.-** En la revalidación o en la equivalencia total de nivel bachillerato, el plan de estudios de referencia deberá cubrir, cuando menos, un 75% del contenido académico propedéutico equiparable al de la UNAM (ENP o CCH).

Si del análisis de la documentación académica se desprende que dichos estudios no se equiparan en, al menos, un 75%, se otorgará revalidación parcial por ciclos escolares completos o, en su caso, el interesado podrá sujetarse al sistema de acreditación global de conocimientos, que para el efecto, establezca la UNAM.

****Artículo 13 bis.-** En la revalidación o la equivalencia parcial de estudios de nivel bachillerato, por ciclo escolar completo, semestral o anual, deberán estar acreditadas todas las asignaturas que, conforme al plan de estudios de procedencia, correspondan a cada ciclo. Dichos estudios deberán cubrir, cuando menos, un 75% del contenido académico propedéutico de los planes de estudio equiparables a los de la UNAM.

De manera excepcional, el titular de la DGIRE autorizará presentar al interesado, en sus instalaciones, en una única oportunidad, un examen extraordinario de aplicación especial de una sola asignatura, para que, en su caso, se proceda a la revalidación o equivalencia de estudios parcial por ciclo completo, semestral o anual. Dicha excepción procederá cuando los documentos académicos que amparen estudios parciales de nivel bachillerato:

- a) Contengan, como máximo, una sola asignatura reprobada, o
- b) Que, para cubrir el referido 75% de equiparación, le haga falta una asignatura de contenido académico propedéutico.

Artículo 14.- Para ingresar a años posteriores al primero, en el nivel de licenciatura, a la UNAM o a su Sistema Incorporado, la revalidación o la equivalencia de estudios realizados fuera o dentro del Sistema Educativo Nacional se otorgará por asignatura y sin que rebase el 40% de los créditos, con base en el dictamen que, al efecto, emita la Escuela o Facultad correspondiente.

Artículo 15.- La revalidación y la equivalencia se realizan entre estudios que correspondan al mismo nivel educativo, excepto los de Técnico Superior Universitario, los cuales podrán ser revalidados o declarados equivalentes en forma parcial, por asignatura, para el nivel licenciatura.

*****Artículo 16.-** Procederá la equivalencia o la revalidación de estudios, del nivel Técnico en Enfermería, para concluir la Licenciatura en Enfermería de la UNAM, por los semestres que el Consejo Técnico de la Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia (ENEO) dictamine, con las condiciones y requisitos que éste señale, tomando en cuenta los planes y programas específicos que sean sometidos a su consideración.

Artículo 17.- Para el ingreso a nivel licenciatura, se revalidarán los estudios de bachillerato no equiparables con los de la UNAM, siempre y cuando el aspirante haya concluido otra licenciatura dentro del Sistema Educativo Nacional.

** Modificados por Acuerdo número 07/05 de la CIRE del 23 de junio de 2005.

*** Modificado por Acuerdo número 05/07 de la CIRE del 24 de abril de 2007.

Artículo 18.- Procede la revalidación de estudios realizados en el extranjero a miembros del Servicio Exterior Mexicano, a sus familiares y empleados, así como a hijos de los diplomáticos acreditados en México, y de académicos de la UNAM; de igual forma serán admitidas las revalidaciones que para ellos expida la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 19.- Los alumnos de habla distinta al español, que deseen ingresar a la UNAM o a su Sistema Incorporado a nivel licenciatura, deberán presentar en el Centro de Enseñanza para Extranjeros (CEPE) un examen que demuestre el conocimiento suficiente de este idioma.

Artículo 20.- La revalidación y la equivalencia de estudios deberán solicitarse antes del inicio de cada ciclo escolar, salvo para los supuestos establecidos en el artículo 18 de este Acuerdo.

Artículo 21.- No procederá otorgar revalidación o equivalencia de estudios a alumnos que hayan sido expulsados de la UNAM o de instituciones con estudios incorporados a ella, por falsificación o alteración de documentos académicos oficiales o por cualquier otra causa grave, análoga a las señaladas.

CAPÍTULO III DE LAS ESCUELAS CON CONVENIO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 22.- Las instituciones educativas que impartan programas extranjeros de nivel bachillerato en México y deseen que sus estudios sean reconocidos por la UNAM, deberán suscribir con ésta –a través de la DGIRE–, previo acuerdo de la Comisión de Incorporación y Revalidación de Estudios (CIRE), un convenio de cooperación en materia de revalidación de estudios; en él se deberán establecer compromisos específicos, observando las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, en lo aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de que la Comisión de Incorporación y Revalidación de Estudios lo notifique a la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios.

SEGUNDO. Se derogan todos los Acuerdos emitidos con anterioridad por esta Comisión que se opongan a lo previsto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Los casos que no puedan ser resueltos con los criterios establecidos en el presente Acuerdo, serán sometidos a la consideración de esta Comisión para su resolución definitiva.

Ciudad Universitaria, D.F. 21 de mayo de 2002